

Sentencia n° 2008-568 DC
de 7 de agosto de 2008

(Ley relativa a la renovación
de la democracia social y a la
reforma de la jornada laboral)

Ante el requerimiento formulado al Consejo Constitucional, el 25 de julio de 2008, en la forma prevista en el artículo 61, segundo párrafo, de la Constitución, con respecto a la impugnación de la ley relativa a la renovación de la democracia social y a la reforma de la jornada laboral, por Don Jean-Marc AYRAULT, Doña Sylvie ANDRIEUX, Don Jean-Paul BACQUET, Don Dominique BAERT, Don Jean-Pierre BALLIGAND, Don Gérard BAPT, Don Claude BARTOLONE, Don Jacques BASCOU, Don Christian BATAILLE, Doña Delphine BATHO, Don Jean-Louis BIANCO, Doña Gisèle BIÉMOURET, Don Serge BLISKO, Don Patrick BLOCHE, Don Daniel BOISSERIE, Don Jean-Michel BOUCHERON, Doña Marie-Odile BOUILLÉ, Don Christophe BOUILLON, Doña Monique BOULESTIN, Don Pierre BOURGUIGNON, Doña Danielle BOUSQUET, Don François BROTTES, Don Alain CACHEUX, Don Jérôme CAHUZAC, Don Jean-Christophe CAMBADÉLIS, Don Thierry CARCENAC, Don Christophe CARESCHE, Doña Martine CARRILLON-COUVREUR, Don Laurent CATHALA, Don Bernard CAZENEUVE, Don Jean-Paul CHANTEGUET, Don Alain CLAEYS, Don Jean-Michel CLÉMENT, Doña Marie-Françoise CLERGEAU, Don Gilles COCQUEMPOT, Don Pierre COHEN, Doña Catherine COUTELLE, Doña Pascale CROZON, Don Frédéric CUVILLIER, Doña Claude DARCIAUX, Don Pascal DEGUILHEM, Doña Michèle DELAUNAY, Don Guy DELCOURT, Don Michel DELEBARRE, Don Bernard DEROSIER, Don Michel DESTOT, Don Marc DOLEZ, Don Julien DRAY, Don Tony DREYFUS, Don Jean-Pierre DUFAU, Don William DUMAS, Doña Laurence DUMONT, Don Jean-Paul DUPRÉ, Don Yves DURAND, Doña Odette DURIEZ, Don Philippe DURON, Don Olivier DUSSOPT, Don Christian ECKERT, Don Henri EMMANUELLI, Doña Corinne ERHEL, Don Laurent FABIUS, Don Albert FACON, Don Hervé FÉRON, Doña Aurélie FILIPPETTI, Don Pierre FORGUES, Doña Valérie FOURNEYRON, Don Michel FRANÇAIX, Don Jean-Claude FRUTEAU, Don Jean-Louis GAGNAIRE, Doña Geneviève GAILLARD, Don Guillaume GAROT, Don Jean GAUBERT, Doña Catherine GÉNISSON, Don Jean-Patrick GILLE, Don Jean GLAVANY, Don Daniel

GOLDBERG, Don Gaëtan GORCE, Doña Pascale GOT, Don Marc GOUA, Don Jean GRELLIER, Doña Élisabeth GUIGOU, Don David HABIB, Doña Danièle HOFFMAN-RISPAL, Don François HOLLANDE, Doña Monique IBORRA, Don Michel ISSINDOU, Don Serge JANQUIN, Don Régis JUANICO, Don Armand JUNG, Doña Marietta KARAMANLI, Doña Conchita LACUEY, Don Jérôme LAMBERT, Don François LAMY, Don Jean LAUNAY, Don Jean-Yves LE BOUILLONNEC, Don Gilbert LE BRIS, Don Jean-Yves LE DÉAUT, Don Jean-Marie LE GUEN, Don Bruno LE ROUX, Doña Marylise LEBRANCHU, Don Michel LEFAIT, Doña Catherine LEMORTON, Doña Annick LEPETIT, Don Jean-Claude LEROY, Don Michel LIEBGOTT, Doña Martine LIGNIÈRES-CASSOU, Don François LONCLE, Don Jean MALLOT, Don Louis-Joseph MANSCOUR, Doña Marie-Lou MARCEL, Don Jean-René MARSAC, Don Philippe MARTIN, Doña Martine MARTINEL, Doña Frédérique MASSAT, Don Gilbert MATHON, Don Didier MATHUS, Doña Sandrine MAZETIER, Don Michel MÉNARD, Don Kléber MESQUIDA, Don Jean MICHEL, Don Didier MIGAUD, Don Arnaud MONTEBOURG, Don Pierre MOSCOVICI, Don Pierre-Alain MUET, Don Philippe NAUCHE, Don Henry NAYROU, Don Alain NÉRI, Doña Marie-Renée OGET, Doña Françoise OLIVIER-COUCHEAU, Doña George PAU-LANGEVIN, Don Christian PAUL, Don Jean-Luc PÉRAT, Don Jean-Claude PÉREZ, Doña Marie-Françoise PÉROL-DUMONT, Don Philippe PLISSON, Don Jean-Jack QUEYRANNE, Don Dominique RAIMBOURG, Doña Marie-Line REYNAUD, Don Alain RODET, Don Bernard ROMAN, Don René ROUQUET, Don Alain ROUSSET, Don Patrick ROY, Don Michel SAINTE-MARIE, Don Michel SAPIN, Doña Odile SAUGUES, Don Christophe SIRUGUE, Don Pascal TERRASSE, Doña Marisol TOURAINÉ, Don Jean-Louis TOURAINÉ, Don Jean-Jacques URVOAS, Don Daniel VAILLANT, Don Jacques VALAX, Don André VALLINI, Don Manuel VALLS, Don Michel VAUZELLE, Don Michel VERGNIER, Don André VÉZINHET, Don Alain VIDALIES, Don Jean-Michel VILLAUMÉ, Don Philippe VUILQUE, Doña Chantal BERTHELOT, Don Gérard CHARASSE, Don René DOSIÈRE, Don Paul GIACOBBI, Don Christian HUTIN, Don Serge LETCHIMY, Don Albert LIKUVALU, Doña Jeanny MARC, Doña Martine PINVILLE, Don Simon RENUCCI, Doña Chantal ROBIN-RODRIGO, Don Marcel ROGEMONT, Doña Christiane TAUBIRA, Doña Marie-Hélène AMIABLE, Don François ASENSI, Don Alain BOCQUET, Don Patrick BRAOUEZEC, Don Jean-Pierre BRARD, Doña Marie-George BUFFET, Don Jean-Jacques CANDELIER, Don André CHASSAIGNE, Don Jacques DESALLANGRE, Don Jacques FRAYSSE, Don André GERIN, Don Pierre GOSNAT, Don Maxime GREMETZ, Don Jean-Paul LECOQ, Don Roland MUZEAU, Don Daniel PAUL, Don Jean-Claude SANDRIER, Don

Michel VAXES, Don François de RUGY, Don Alfred MARIE-JEANNE y Mme Huguette BELLO, diputados,

y, el mismo día, por Don Jean-Pierre BEL, Doña Jacqueline ALQUIER, Doña Michèle ANDRÉ, Don Bernard ANGELS, Don David ASSOULINE, Don Bertrand AUBAN, Doña Maryse BERGÉ-LAVIGNE, Doña Marie-Christine BLANDIN, Don Yannick BODIN, Don Didier BOULAUD, Doña Alima BOUMEDIENE-THIERY, Doña Yolande BOYER, Doña Nicole BRICQ, Doña Claire-Lise CAMPION, Doña Monique CERISIER-ben GUIGA, Don Pierre-Yves COLLOMBAT, Don Yves DAUGE, Doña Christiane DEMONTÈS, Don Claude DOMEIZEL, Don Michel DREYFUS-SCHMIDT, Don Jean-Claude FRÉCON, Don Bernard FRIMAT, Don Charles GAUTIER, Don Jacques GILLOT, Don Jean-Pierre GODEFROY, Doña Odette HERVIAUX, Doña Annie JARRAUD-VERGNOLLE, Don Charles JOSSELIN, Doña Bariza KHIARI, Don Serge LAGAUCHE, Doña Raymonde LE TEXIER, Don André LEJEUNE, Don Roger MADEC, Don Jacques MAHÉAS, Don François MARC, Don Marc MASSION, Don Pierre MAUROY, Don Jean-Luc MÉLENCHON, Don Louis MERMAZ, Don Gérard MIQUEL, Don Jean-Marc PASTOR, Don Jean-Claude PEYRONNET, Don Jean-François PICHERAL, Doña Gisèle PRINTZ, Don Daniel RAOUL, Don Daniel REINER, Don Thierry REPENTIN, Don Roland RIES, Don Gérard ROUJAS, Don André ROUVIÈRE, Doña Patricia SCHILLINGER, Don Michel SERGENT, Don Jacques SIFFRE, Don René-Pierre SIGNÉ, Don Jean-Pierre SUEUR, Don Simon SUTOUR, Doña Catherine TASCA, Don Michel TESTON, Don Jean-Marc TODESCHINI, Don André VANTOMME, Doña Dominique VOYNET y Don Richard YUNG, senadores;

EL CONSEJO CONSTITUCIONAL,

Vista la Constitución;

Vista la orden n° 58-1067 de 7 de noviembre de 1958 modificada relativa a la ley orgánica del Consejo Constitucional;

Vistas las observaciones del Gobierno, presentadas el 30 de julio de 2008;

Visto el código laboral;

Vista la ley n° 2004-391 de 4 de mayo de 2004 relativa a la formación profesional a lo largo de la vida y al diálogo social;

Tras haber oído al ponente;

1. Considerando que los diputados y los senadores recurrentes impugnan ante el Consejo Constitucional la ley relativa a la renovación de la democracia social y a la reforma de la jornada laboral; que objetan la conformidad con la Constitución de sus artículos 3 y 18;

- SOBRE EL ARTÍCULO 3:

2. Considerando que el VII del artículo 3 de la ley impugnada modifica el artículo L. 1111-2 del código laboral para precisar que, para la aplicación de este código, los asalariados puestos a disposición por una empresa exterior se tienen en cuenta en la plantilla de la empresa que los utiliza cuando están presentes en sus locales y trabajan en ella desde al menos un año; que su VIII incorpora en el mismo código un artículo L. 2314-18-1 que establece, para la elección de los delegados del personal, una condición de presencia en la empresa que los utiliza de doce meses seguidos para ser electores y de veinticuatro meses seguidos para poder ser elegibles; que los asalariados puestos a disposición eligen ejercer su derecho de voto y de candidatura en la empresa que los emplea o en la que trabajan; que su IX incorpora en el código laboral un artículo L. 2324-17-1 que condiciona la participación de los asalariados puestos a disposición en la elección de los representantes del personal a una presencia de doce meses seguidos en la empresa; que estos asalariados, que no pueden ser elegibles, también eligen su derecho de voto bien en la empresa que los emplea o bien en la que trabajan;

3. Considerando que los recurrentes denuncian las restricciones impuestas por el legislador al ejercicio del derecho de voto y de elegibilidad de los asalariados puestos a disposición; que le reprochan haber rechazado a asalariados que están integrados de forma permanente y estrecha en la comunidad laboral constituida por la empresa y haber vulnerado, por consiguiente, el principio de participación en la gestión de la empresa; que también alegan que las disposiciones que critican implicarán tratar de forma diferente a los asalariados que trabajan en una misma empresa en función de si están o no vinculados a ella por un contrato laboral;

4. Considerando, en primer lugar, que, si bien el Preámbulo de la Constitución de 27 de octubre de 1946 dispone, en su octavo párrafo, que: «Cualquier trabajador participa, a través de de sus delegados, en la

determinación colectiva de las condiciones laborales así como en la gestión de las empresas», el artículo 34 de la Constitución lleva al ámbito de la ley la determinación de los principios fundamentales del derecho laboral; que, de este modo, corresponde al legislador determinar, en cumplimiento del principio enunciado en el octavo párrafo del Preámbulo, las condiciones y garantías para su aplicación;

5. Considerando que la Constitución no le atribuye al Consejo Constitucional un poder general de apreciación y de decisión de la misma naturaleza que el del Parlamento;

6. Considerando que el derecho a participar a través de sus delegados en «la determinación colectiva de las condiciones laborales así como en la gestión de las empresas» tiene como beneficiarios, sino a la totalidad de los trabajadores empleados en un momento dado en una empresa, al menos a todos aquellos que están integrados estrecha y permanentemente en la comunidad laboral que constituye, aun cuando no sean sus asalariados; que el legislador ha querido precisar esta noción de integración en la comunidad laboral a fin de reforzar la seguridad jurídica de las empresas y de los asalariados; que ha previsto, para ello, condiciones de presencia continua en los locales de la empresa, por las que se fijan respectivamente doce y veinticuatro meses, para que los asalariados puestos a disposición puedan ser electores y elegibles en la empresa en la que trabajan; que estas disposiciones no presentan ningún error manifiesto de apreciación; que, si bien el legislador ha precisado que estos trabajadores deberían ejercer su derecho de voto en la empresa que los emplea o en la empresa donde trabajan, es para evitar o restringir situaciones de doble voto; que, de este modo, los criterios objetivos y racionales establecidos por el legislador no vulneran las exigencias del octavo párrafo del Preámbulo de 1946;

7. Considerando, en segundo lugar, que el principio de igualdad no se opone ni a que el legislador regule de forma diferente situaciones diferentes, ni a que se aparte de la igualdad por razones de interés general siempre y cuando, en ambos casos, la diferencia de tratamiento que resulta de ello esté en relación directa con el objeto de la ley que la establece;

8. Considerando que le estaba permitido al legislador, por los motivos anteriormente evocados, no atribuir al conjunto de los trabajadores puestos a disposición de una empresa el derecho a ser electores o elegibles para la designación de los delegados del personal y de los representantes de

los asalariados en el comité de empresa; que la diferencia de tratamiento que ha establecido está en relación directa con el objetivo que se había fijado;

9. Considerando, con estas condiciones, que las quejas dirigidas contra el artículo 3 de la ley impugnada deben ser desestimadas;

- SOBRE EL ARTÍCULO 18:

10. Considerando que el artículo 18 de la ley recurrida trata de la determinación del contingente de horas extraordinarias, las modalidades de limitación de este contingente y la contrapartida en descanso; que el I de este artículo proporciona una nueva redacción del artículo L. 3121-11 del código laboral e incorpora un artículo L. 3121-11-1; que su II deroga los artículos L. 3121-12 a L. 3121-14, L. 3121-17 a L. 3121-19 así como los artículos L. 3121-26 a L. 3121-32 que constituyen la división del código laboral consagrada al «descanso compensador obligatorio»; que su III reescribe los dos primeros párrafos del artículo L. 3121-24 de este código; que, por último, su IV estipula las condiciones por las que estas nuevas normas afectan a las cláusulas de los convenios y acuerdos colectivos anteriores referidos a las horas extraordinarias y a su compensación en descanso;

11. Considerando que estas disposiciones tienen como objeto, en primer lugar, confiar al convenio de empresa o de establecimiento o, en su falta, al convenio de rama o, en su falta, al decreto, la tarea de determinar el contingente anual de horas extraordinarias así como la duración, las características y las condiciones para tener en cuenta la contrapartida obligatoria en descanso por hora extraordinaria realizada por encima del tope anual; que, en segundo lugar, suprimen, para las empresas de más de veinte asalariados, el descanso compensador por las horas extraordinarias realizadas dentro del contingente anual; que, en tercer lugar, permiten que un convenio o un acuerdo colectivo en el ámbito de la empresa o, subsidiariamente, de la rama, por una parte, prevea una tal compensación y, por otra, autorice la sustitución de la totalidad o parte del pago de horas extraordinarias así como de sus suplementos por un descanso compensador equivalente; que, por último, suprimen las obligaciones de informar al inspector del trabajo de la realización de horas extraordinarias dentro del límite del contingente y de obtener su autorización para poder realizar horas extraordinarias por encima de este tope;

12. Considerando que, según los recurrentes, al dejar al acuerdo de la empresa o, en su falta, al acuerdo de rama «la tarea de fijar el

conjunto de condiciones para la realización de horas extraordinarias por encima del contingente anual de horas extraordinarias así como las modalidades para tener en cuenta una contrapartida de descanso por hora efectuada por encima del contingente» y «al suprimir el conjunto de los artículos del código laboral relativos al descanso compensador obligatorio», el artículo 18 de la ley vulnera el artículo 34 de la Constitución; que destacan que la propia ley debe determinar los principios fundamentales del derecho laboral y enmarcar precisamente «el ámbito abierto para la negociación colectiva»; que alegan, en especial, que con respecto al décimo primer párrafo del Preámbulo de 1946, la supresión del descanso compensatorio obligatorio «constituye un replanteamiento fundamental del orden público social» y que la remisión a la negociación colectiva y, en su falta, al decreto priva de garantías legales las exigencias constitucionales en materia de protección de la salud;

. En lo referido a la contrapartida en descanso de las horas extraordinarias realizadas por encima del contingente anual:

13. Considerando que en virtud del segundo párrafo del artículo L. 3121-11 del código laboral, tal y como resulta del I del artículo 18: «Un convenio o un acuerdo colectivo de empresa o de establecimiento o, en su defecto, un convenio o un acuerdo de rama estipula el conjunto de condiciones para realizar horas extraordinarias por encima del contingente anual así como la duración, las características y las condiciones para tomar la contrapartida obligatoria en descanso por hora extraordinaria realizada por encima del contingente anual»; que, asimismo, el II del artículo 18 deroga los artículos L. 3121-26 a L. 3121-32 del código laboral relativos al «descanso compensador obligatorio»;

14. Considerando que en virtud del artículo 34 de la Constitución: «La ley determinará los principios fundamentales... del derecho laboral»; que el Preámbulo de 1946 dispone, en su octavo párrafo, que: «Cualquier trabajador participa, a través de sus delegados, en la determinación colectiva de las condiciones laborales así como en la gestión de las empresas»; que de estas disposiciones resulta que, si bien le está permitido al legislador confiar al convenio colectivo la tarea de precisar las modalidades concretas de aplicación de los principios fundamentales del derecho laboral y prever que en ausencia de convenio colectivo estas modalidades de aplicación serán determinadas por decreto, le corresponde ejercer plenamente la competencia que le atribuye el artículo 34 de la Constitución;

15. Considerando que las disposiciones impugnadas prevén una contrapartida obligatoria en descanso por hora extraordinaria trabajada por encima del contingente anual, pero suprimen cualquier limitación de su duración mínima o de las condiciones en las que debe ser tomada, mientras que, por otra parte, el propio umbral de inicio de esta obligación de descanso tampoco está fijado por la ley; que, por consiguiente, sin que sea preciso que el Consejo Constitucional se pronuncie sobre la queja relativa al incumplimiento del décimo primer párrafo del Preámbulo 1946, el legislador no ha definido de forma precisa las condiciones de aplicación del principio de la contrapartida obligatoria en descanso y, por consiguiente, ha vulnerado la extensión de la competencia que le confía el artículo 34 de la Constitución;

16. Considerando que en ausencia de cualquier otra garantía legal que establezca la determinación de la contrapartida obligatoria en descanso por las horas extraordinarias realizadas por encima del contingente anual o las condiciones en las que debe ser tomada, debe declararse contraria a la Constitución la referencia a «la duración» de la contrapartida obligatoria en descanso, que figura en el segundo y tercer párrafos del artículo L. 3121-11 del código laboral en su redacción resultante del I del artículo 18 de la ley impugnada; que, por consiguiente, procede declarar también contrarias a la Constitución las palabras: «A título transitorio y durante este período» que figuran en la segunda frase del IV del mismo artículo 18;

. En lo referido a los convenios y acuerdos anteriores:

17. Considerando que de conformidad con la primera frase del IV del artículo 18: « Las cláusulas de los convenios y acuerdos celebrados en virtud de los artículos L. 3121-11 a L. 3121-13 y L. 3121-17 del código laboral o en virtud del segundo párrafo del artículo L. 713-11 del código rural en su redacción anterior a la publicación de la presente ley seguirán estando en vigor como máximo hasta el 31 de diciembre de 2009»;

18. Considerando que el legislador no podría vulnerar los contratos celebrados legalmente si no fuera justificado por un motivo de interés general suficiente sin incumplir las exigencias que resultan de los artículos 4 y 6 de la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1789, así como, al tratarse de la participación de los trabajadores en la determinación colectiva de sus condiciones de trabajo, del octavo párrafo del Preámbulo de 1946;

19. Considerando que la primera frase del artículo 18 tiene como efecto la supresión, el 1º de enero de 2010, de todas las cláusulas de los convenios anteriores relativas a las horas extraordinarias para que se emprendan nuevas negociaciones en el ámbito de las empresas o, en su falta, de las ramas; que esta supresión afecta a varios centenares de convenios o acuerdos colectivos aplicables a varios millones de trabajadores; que se refiere a cláusulas relativas al contingente de horas extraordinarias cuyo contenido no vulnera la nueva legislación ; que afecta, por una parte, a convenios o acuerdos colectivos de rama que ya autorizan la negociación de convenios de empresa en virtud del 9º del artículo 43 de la ley de 4 de mayo de 2004 anteriormente citada y, por otra parte, a convenios de empresa o de establecimiento celebrados en virtud de esta derogación; que, desde la publicación de la ley, las partes de la negociación colectiva a nivel de la empresa o de la rama pueden, previa denuncia de los convenios anteriores, negociar y celebrar acuerdos, sin esperar al 1º de enero de 2010, en la forma y con las modalidades establecidas por la nueva ley; que, por último, la supresión de las cláusulas relativas a las horas extraordinarias en el seno de los convenios existentes modificaría su equilibrio y atribuiría a estos acuerdos anteriores otros efectos distintos a los que sus firmantes han querido adscribirles;

20. Considerando, como consecuencia, que con respecto a la vulneración de los convenios en curso, la primera frase del IV del artículo 18, que suprime las cláusulas anteriores relativas a las horas extraordinarias, incumpliría las exigencias constitucionales anteriormente evocadas y debe, por lo tanto, declararse contraria a la Constitución; que, en definitiva, el legislador pretendió, al aprobar el artículo 18, modificar la articulación entre los diferentes convenios colectivos para desarrollar la negociación de empresa en materia de horas extraordinarias, de lo que se desprende que, en ausencia de la primera frase de este IV, las disposiciones de su I se aplican inmediatamente y permiten la negociación de acuerdos de empresa pese a la existencia eventual de cláusulas contrarias en acuerdos de rama;

21. Considerando que no ha lugar, para el Consejo Constitucional, a plantear de oficio ninguna otra cuestión de conformidad con la Constitución,

RESUELVE:

Artículo primero.- Se declaran contrarias a la Constitución las siguientes disposiciones del artículo 18 de la ley relativa a la renovación de la democracia y a la reforma de la jornada laboral:

- en el I, el sintagma de la frase: «la duración,» que figura en el segundo y tercer párrafos del artículo L. 3121-11 del código laboral;
- la primera frase del IV y, en la segunda frase del IV, las palabras: «A título transitorio y durante este período».

Artículo 2.- El artículo 3 y lo que resta del artículo 18 de la misma ley no son contrarios a la Constitución.

Artículo 3.- La presente sentencia se publicará en el *Journal officiel* [Boletín Oficial del Estado] de la República Francesa.

Deliberado por el Consejo Constitucional en su sesión del 7 de agosto de 2008, en la que estaban presentes: Don Jean-Louis DEBRÉ, Presidente, Don Guy CANIVET, Don Renaud DENOIX de SAINT MARC, Don Olivier DUTHEILLET de LAMOTHE, Don Valéry GISCARD d'ESTAING, Doña Jacqueline de GUILLENCHMIDT, Don Pierre JOXE, Don Jean-Louis PEZANT, Doña Dominique SCHNAPPER y Don Pierre STEINMETZ.